



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), siete de octubre de dos mil veintiuno.

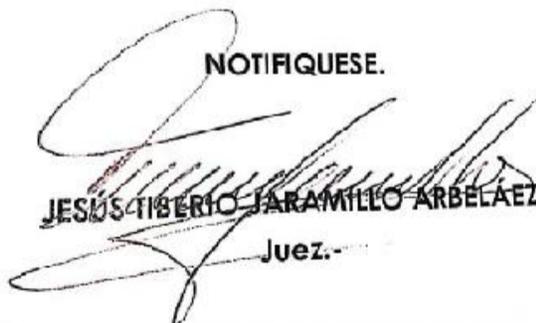
Revisando la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenida en los artículos 82 y siguiente del Código General del Proceso, a saber:

- 1.- Debe indicarse el nombre de los parientes tanto por línea paterna como materna de los menores, y que deben ser oídos, precisando la habitación o el lugar donde trabajen, teléfono, dirección de correo electrónico o se informará que se ignoran bajo juramento (Art. 395 del Código General del Proceso, en armonía con el Art. 61 Nro. 2 del C. C), de quienes se allegara la prueba de la calidad en que se citan.
- 2.- Se indicará el lugar de residencia de los menores, para los efectos del artículo 28, numeral 2, inciso 2 del Código General del Proceso.
- 3.- Se relacionará el nombre de por lo menos dos personas que puedan declarar sobre los hechos, de quienes se indicará dirección y canal digital donde deben ser notificados, para los fines del proceso (Decreto 806 de 2020, artículo 3, en armonía con el artículo 82, numeral 6 del C.G.P.)

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte solicitante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

Se le confiere personería a la Dra. YESICA TATIANA QUIROZ LARREA para que provea conforme lo ya indicado.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-